

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 178.

Circular núm. 67.

Por los SS. Directores generales de Administracion local y de contribuciones, se me comunica la siguiente circular.

Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinarán en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real órden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Febrero de 1833 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el limite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legitimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal indole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para liberrar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Go-

bierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del limite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, si no que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, y los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se espese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresada en reales y maravedises, con que se solicita recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del limite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los limites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlobien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Admnoistraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes proyectos.

Y VII. Con estos datos y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. E. las expresadas Direccion para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo a vuelta de correo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.

En su consecuencia, y para que en la formacion de los presupuestos que han de regir en 1855, no se presenten los entorpecimientos que se notan en muchos pueblos de la provincia, sino que antes bien se ejecuten con facilidad y exactitud, he creido conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.a Inmediatamente que los Alcaldes reciban los tres ejemplares que les serán remitidos, procurando cuantas economías sean realizables, redactarán el presupuesto ordinario que ha de regir en 1855, sometiéndolo á seguida á la discusion y censura del Ayuntamiento quien lo evaluará con premura; cuyas diligencias practicadas quedará espuesto al público por el término de un mes, para que se produzcan las reclamaciones convenientes; y pasado dicho plazo remitirán sin demora alguna á este Gobierno dos ejemplares igualmente documentados, advirtiéndoles que se les cesigirá la responsabilidad en que incurran, si los citados presupuestos no se hallan redactados en debida forma y justificados con los comprobantes necesarios.

2.a A cada capítulo tanto de gastos como de ingresos en que se estampen cantidades, ha de unirse una relacion circunstanciada del servicio ú objeto á que se

destinan los primeros, y de la procedencia de los segundos.

3.a En ambos ejemplares se estampará la correspondiente diligencia que acredite haber sido discutido y votado por el Ayuntamiento y otra de haber estado espuesto al público por el término de un mes.

4.a Se unirán además dos certificaciones en que se espresen por el Ayuntamiento, en la una la contribucion que pagan las fincas de propios, y en la otra, si la administracion de los fondos comunes se halla arreglada, si es susceptible de mas valores, y si existen ó no débitos realizables en favor del comun, en cuyo último caso, se figurarán los que sean entre los ingresos del presupuesto, uniendo al mismo lista nominal autorizada de los deudores, con espresion de la cantidad, concepto y época de que proceda cada uno de los créditos.

5.a A dichos presupuestos se acompañarán dos propuestas iguales redactadas en papel de oficio para cubrir el déficit que aparezca despues de discutido y votado por el Ayuntamiento, sujetándose en su redaccion á las siguientes observaciones.—1.a—Conocido el verdadero saldo se utilizará para cubrirlo el recargo que previene el artículo 1.º de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, ó sea el 20 por 100 en la contribucion territorial y el 25 en la industrial, graduándolo prudencialmente bajo la base ó cupos consignados á cada pueblo para el año actual, sin que por otra causa pueda estralimitarse á no ser en el caso especial marcado en el art. 4.º de la anterior disposicion.—2.a—Si despues de utilizados estos quedase todavia algun déficit, en cuyo caso hay necesidad de proponer nuevos medios, deberá ser entre estos el recargo en la contribucion de consumos acompañando otra propuesta por duplicado, y marcando en ella el tanto con que se grava la arroba ó libra de cada especie, y el producto que rendirá en todo el año, á cuyo efecto deberá tenerse presente la cantidad que por este concepto pereiba el Tesoro, para que de ningun modo esceda de ella la que arroje el gravámen de las ciudades especies determinadas de consumo. Y por último, si aun asi apareciese alguna cantidad por cubrir, podrán gravarse otras especies ó artículos no sujetos á la expresada contribucion de consumo.

Las anteriores prevenciones son extensivas á aquellas poblaciones cuyos presupuestos escedan de 200.000 reales para que con igual premura sean redactados y remitidos á este Gobierno. No pudiendo dispensarme de recomendar eficazmente este preferente servicio para que no sufra retraso alguno, debo advertir que por cualquier falta ó negligencia que observe en su puntual cumplimiento, estoy dispuesto á cesigir la responsabilidad consiguiente á quien corresponda. Zaragoza 2 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 179.
Circular núm. 68.

El Alcalde constitucional de Belchite me participa que el 25 del finado Febrero se estravió de aquella villa una yegua cerrada, de 7 palmos y medio de alzada, pelo negro, y con una peca blanca en la frente. En su vista he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico á los habitantes de esta provincia á fin de que si alguno la hubiere recogido, se sirva entregarla al mencionado Alcalde. Zaragoza 4 de Marzo de 1854.—P. O.—Felipe de Nassarre.

Núm. 180.
Circular núm. 69.

La riqueza de España consiste principalmente en la agricultura, y nada es mas útil en ella que el olivo; pero hasta ahora se ha perdido mucho aceite por ser

imperfectos los métodos de elaboración. Afortunadamente el inventado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don José Fernandez Enciso, nada deja que desear; y considerando que su propagacion será ventajosa para los cosecheros que mejorarán su fruto en mas del 7 por 100 y para el pais, porque entra en el comercio el aceite que antes se perdía en el orujo y las capachas; he acordado se inserte en este periódico la carta de su Apoderado y recomiendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren que la lean todos los cosecheros domiciliados en sus respectivas jurisdicciones. Zaragoza 2 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Aguilar de la frontera 11 de Febrero de 1854.

Muy Sr. mio: como apoderado del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Fernandez Enciso contesto su carta, en la que le preguntaba por el resultado de su invencion para estraer el aceite de olivas sin capachos de esparto.

No en vano S. E. P., delicado como siempre, quiso sujetar á las pruebas en grande su aparato, por que si bien los resultados han sido completamente satisfactorios en lo principal hay algo que modificar en cuanto al número de fanegas que se elaboran, consistiendo esto en que los primeros ensayos se hicieron con orujo del año anterior.

Ahora ya puedo decir á V. con seguridad:

1.º Que la estraccion del aceite se hace perfectamente sin capachos de esparto, economizándose así el gasto diario que estos ocasionaban.

2.º Que el aceite que antes absorbian los capachos, ó quedaba en el orujo, ahora se lo lleva el cosechero. En prueba de ello diré á V., que habiendo llevado D. Joaquin de Toro, de esta vecindad, aceituna de una misma finca, de una misma clase, y en una misma época á una viga donde se trabaja con capachos de esparto y la de S. E. I.: en esta he tenido la ventaja, en el aceite, á razon de siete arrobas, siete libras y dos tercios de onza por cada cien fanegas de aceituna.

3.º Que el aceite es de mejor calidad por salir mas purificado, y de este modo hay menos turbios. El gusto tambien es mejor puesto que los capachos especialmente cuando se estrenan el esparto lo da malo. Por esto y exigiendo el consumo de Cádiz y Sevilla aceites de calidad superior la mayoría de los arrieros que han cargado, los estraídos con el nuevo método, se dirigieron á estos puntos.

4.º Que no pudiendo torcerse los cargos, las presiones se hacen sin interrupcion.

5.º Que en un aparato de cuatro pies de alto y cuatro de diametro se cargan veinte y una fanegas castellanas de aceituna.

6.º Que donde los cosecheros aspiran solo á estraer el aceite del orujo, y no desean sacar pastas grandes como en este pais se pueden hacer tres presiones ó tareas; pero si se quieren cortar pastas solo se hacen dos. Para dos cargos se emplean cinco hombres hasta, que adquieren facilidad en manejar el aparato en cuyo caso pueden ya reducirse á cuatro. Es visto que con este aparato se trabaja en las dos tareas el doble que en una viga con capachos de esparto, resultando de aqui: 1.º que la elaboración en fabrica de una viga equivale á la que tenga dos; y como cada una por término medio cuesta sobre dos mil duros tomando en cuenta el costo de la nave, pozuelo, regaifa, maderas fierros &c. al dar catorce mil rs. por el aparato con que se consigne esta ventaja se economiza un capital de veinte y seis mil: 2.º que debiendo emplearse seis hombres en dos vigas con capachos, cuando tercian, y no ocupándose para igual trabajo mas que cuatro, se ahorran diariamente dos jornales de estos y el aceite que comen lo cual equivale á doce rs. diarios.

7.º Que el tubo y los platos de cargo que son de hierro dulce durarán una inmensidad de años. Tan

solo unos cercos que los platos tienen, se deteriorarán con el uso: y si duran una ó mas cosechas es cosa que el tiempo lo ha de decir. Hasta ahora con unos mismos se esta trabajando desde principio de Noviembre, y ya esto es una gran ventaja puesto que en capachos se habrian gastado ya sobre mil rs. De aqui se desprende la observacion de que si en tres meses de labor van ahorrados mil rs. que es lo correspondiente en cada uno de los catorce años, siendo el precio del aparato catorce mil rs. solo por esta economía fuera aceptable el aparato.

Si V quiere ver funcionar el aparato en la viga que S. E. I. tiene, en esta villa, yo me complaceré mucho, disponiendo se hagan á su presencia todas las operaciones, advirtiéndole que los trabajos durarán hasta fines de Marzo.

Los aparatos se construirán por cuenta del inventor y se entregarán al pie de la ferrería en Málaga, si se puede construir en Sevilla y Barcelona se harán tambien para facilitar asi á los propietarios la conduccion.

El mas barato de los contratados hasta ahora ha sido en diez y ocho mil rs., pero habiéndose hecho grandes economías en su construccion se venderán á catorce mil con la autorizacion para usarlo en un punto determinado por los catorce años que restan de privilegio esclusivo al inventor, reservándose S. E. I. el derecho de vender á otros en el mismo parage. Si alguno quiere la esclusiva en un pueblo ó comarca el precio será proporcionado y objeto de un ajuste especial.

La mitad del precio se entregará al hacerse el contrato y el resto al dar concluido el aparato en ferrería; siendo la conduccion por cuenta del comprador, asi como el pagar á quien haya de montarlo.

Interesando al inventor que los aparatos se elaboren y coloquen sin priesa, de manera que puedan satisfacerse todos los pedidos se harán las rebajas siguientes, en los encargos que se hagan antes de acabar Abril el cinco por ciento, en Mayo el cuatro, en Junio el tres, en Julio el dos y en Agosto el uno.

Los contratos se harán conmigo á cuyo fin tengo poderes bastantes de S. E. I. Al hacerse un pedido se explicará si es para viga ó cualquier clase de prensa: si es posible se acompañará un diseño hecho á escala, y en su defecto se dirá el espacio que queda desde la regaifa al tablero, cuando el husillo ó la viga suban cuanto puedan.

Quando las dimensiones de las vigas ó prensas no permitan la colocacion del aparato de cuatro pies se harán mas pequeños, y bajará en el precio cuanto permita el menor peso. Soy de V.—Salvador L. del Castillo.

Núm. 181.

Distrito municipal de Sos. Mes de Diciembre 1853.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. en. mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	26.321,33
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	2.061, 5
Prod. de los arbitrios é impuestos establecidos Id. de Beneficencia.	529,27
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.	}
Por id. á la industrial y de comercio.	

Total cargo. rs. en. 28.912,31

peso y medida castellana.

DATA.	Personal	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldo, de los empleados de ayunt. y gastos de oficina.	412,24	531,16	944, 6
Suscripciones.			
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento.		36,	36,
Elecciones.		60,	60,
Art 2º. Pol.ª de seguridad.			
Serenos.			
Arbolado y sueldos del g.a			
Art. 3.º Alumbrado.			
Arbolado.			
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.			
Alquileres de edificios.			
Gastos de las escuelas.		452,	452,
Art. 5.º Beneficencia.		188,16	188,16
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.		558,	558,
Id de las fuentes y cañerías	40,	96,	136,
Art. 7.º Manutencion de presos pobres.			
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	386,		386,
Para conservacion y fomento del arbolado.		600,	600,
Art. 9.º Cargas.		20,	20,
Art. 11. Imprevistos.		80,	80,
Total data rs. vn.	838,24	2621,32	3460,22

RESUMEN.

Importa el cargo	28.912,31
Idem la data	3.460,22
<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	25.452, 9

De forma que importando el cargo veinte y ocho mil, novecientos doce rs. treinta y un mrs. vn. y la data tres mil, cuatrocientos sesenta reales veinte y dos mrs vn. segun queda expresado, resulta una existencia de veinte y cinco mil, cuatrocientos cincuenta y dos rs. nueve mrs vn. de que me baré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Sos 31 de Diciembre de 1853.—El Depositario, Juan Sandoa—Esta conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Rodrigo Lopez de Artieda.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Cafiardo.

Certifico: yo el infrascrito secretario, que un extracto de la presente cuenta, ha estado espuesta al público por el tiempo y para los efectos prevenidos por instruccion: Sos Enero 10 de 1854.—Rodrigo Lopez de Artieda.

Núm. 182.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente: entendiéndose todo

	Rs.	mrs.
Racion de pan.	»	27
Fanega de cebada.	16	20
Arroba de paja.	1	10
Idem de aceite.	49	18
Idem de carbon.	3	25
Idem de leña.	1	9

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Febrero de 1854.—El Presidente, Miguel Tenorio.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento del pueblo de Velilla de Ebro, dotada con 2500 rs. anuales. Lo que se anuncia de órden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que los que se crean con las circunstancias necesarias para obtener dicho cargo, presenten sus solicitudes en la secretaria de dicho ayuntamiento, dentro del término de un mes á contar desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio. Zaragoza 27 de Febrero de 1854.—Tenorio.

Administracion general de loterias de la provincia de Zaragoza.

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo del día 11 del actual á 25 reales el octavo. Loteria primitiva—El Martes próximo 7 del actual se acaba la postura.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1854.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

Labor ó semilla de gusanos de seda valenciana y murciana de 1.ª clase sin fallo, se vende en casa de D. Guillermo Llanas, calle del Coso núm. 14 tienda de quincalla.

D. Francisco Albiac Turlan, de Caspe, arrienda un horno de pan cocer, con casa, corral, zollas y puertas á las dos calles principales de dicha villa.

Recaudacion de contribuciones directas del partido de Daroca.—Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido cuya recaudacion está á mi cargo, se presentarán en la oficina de recaudacion á recibir lo que les falte de fondos municipales, y las cartas de pago de consumos, desde el 9 hasta el 12 de este mes, únicos dias que residiré en dicha ciudad. Zaragoza 4 de Marzo de 1854.—Marco Antonio Galindo.

Zaragoza: Imprenta Nacional.